

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 027
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Melquis De Jesús Ospina López y Claudia Cardona Sánchez
Radicado	05679 40 89 001 2019-00206 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega la apoderada de la entidad demandante las constancias de envío de citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso de los demandados, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

A este respecto y comoquiera que se cumple con los requisitos exigidos en tales disposiciones normativas, pues se incorporó en los avisos remitidos a los accionados la dirección electrónica del despacho para efectos de la contestación, se tendrá a los señores Melquis De Jesús Ospina López y Claudia Cardona Sánchez, por notificados por aviso desde el 23 de septiembre de 2020, venciendo el término para proponer excepciones el 13 de octubre pasado, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de los demandados que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que los señores MELQUIS DE JESÚS OSPINA LÓPEZ y CLAUDIA CARDONA SÁNCHEZ, suscribieron el pagaré Nro. 013036110000236 con su respectiva carta de instrucciones.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré N° 013036110000236 asciende a la suma de treinta y un millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos (\$31.833.409,00), por concepto de capital adeudado, más la suma de un millón ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$1.876.453,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2018, más la suma de cincuenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos (\$53.165,00) por otros conceptos contenidos en el pagare, correspondientes al pago de seguros de vida.

Señala que, para garantizar el cumplimiento de la obligación anterior, los demandados suscribieron la escritura pública N° 832 del 04 de febrero de 2013, otorgada ante la Notaría N° 15 del círculo de Medellín – Antioquia, por medio de la cual constituyeron hipoteca sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-13647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Afirma además que los demandados incurrieron en mora desde el 01 de diciembre de 2018, resaltando que el pagaré objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 244 del 22 de agosto de 2019, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación, así como de la suma correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados fueron notificados por aviso el 23 de septiembre de la anualidad anterior, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el número 013036110000236 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la escritura pública N° 832 del 04 de febrero de 2013, otorgada ante la Notaría N° 15 del círculo de Medellín – Antioquia. No obstante, los obligados han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el NIT 800037800-8 y en contra de los señores Melquis De Jesús Ospina López y Claudia Patricia Cardona Sánchez, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.339.950 y 39.385.576, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$31.833.409,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 013036110000236, respaldado con la garantía real contenida en la escritura pública N° 832 del 04 de febrero de 2013, otorgada ante la Notaría N° 15 del círculo de Medellín – Antioquia

B). Por la suma de \$1.876.453,00 por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

C) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, a partir del 01 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

D) Por la suma de \$53.165,00 por otros conceptos derivados del pagaré número 013036110000236.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y a secuestrar, previo avalúo y cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$2.231.838,63, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario